

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 302

MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de diciembre de 1948

AÑO XIII N.º M. 349

Núm. 5.023

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de diciembre de 1948 por la que se disponen normas para el destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1948 y agregados al mismo, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares».

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1948 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 2 de diciembre de 1947 («C. L.» número 184 y «Boletín Oficial del Estado» número 342), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.º Los Reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 («C. L.» número 126 y 134 y «Boletín Oficial del Estado» números 221 y 263), así como a los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la empre-

sa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquéllas disposiciones.

Al propio tiempo las mencionadas Empresas enviarán a las Comisiones de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Reclutas antes del 16 de enero de 1949, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de junio de 1947, («C. L.» número 109 y «Boletín oficial del Estado» número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de octubre de 1946 («C. L.» número 177 y «Boletín Oficial del Estado» número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

2.º El día 23 del próximo mes de enero citado se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto de 1933 («C. L.» número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 («C. L.» número 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición

permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de reclutamiento; los pertenecientes a la I. P. S., como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de mayo de 1944 («C. L.» número 122); los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-ley 28 de octubre de 1927, Ley de 24 de octubre de 1935 o Ley de 17 de julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase a quienes falten seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cuerpo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947 procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunida de 1.º de agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sex, to al noveno del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusiva-

mente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 de referido Decreto.

3.º Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifri. Serán destinados a ellos los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capi-

tulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas órdenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 («D. O.» número 270 y («C. L.» números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse a este efecto la Orden de 9 de noviembre de 1946 («C. L.» núm. 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuando se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 («C. L.» número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 de marzo de 1949 para los destinados a Africa, quienes empezarán la incorporación a su destino el día 25. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias, se concentrarán durante los días 28, 29 y 30, empezando la incorporación a Cuerpo el día 1 de abril.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», serán destinados a Cuerpo, sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y el 15 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquélla a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927, («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no concurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenece, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento

Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 («Colección Legislativa» número 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correa de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se provea a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrar la comida, recogiendoles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50, hombres por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas,

al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados estos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Tenientes Generales Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserten esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respecti-

para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de diciembre de 1948.

DAVILA

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario de Córdoba

Núm. 5.075

Don Francisco Mollera Moreno, Ingeniero Jefe Provincial del Servicio de Catastro Topográfico Parcelario de la provincia de Córdoba.

Por el presente, se hace saber para conocimiento de los interesados que con esta fecha se envía a exposición pública al Ayuntamiento de Pedro Abad, la documentación Catastral de dicho término municipal integrada por los polígonos números 1 al 9 ambos inclusive, durante el plazo reglamentario de tres meses. Las reclamaciones referentes a nombres de los propietarios, cultivos, nombres de pagos, superficies, forma o situación de linderos de las parcelas, se formularán verbalmente o por escrito ante la Junta Pericial del indicado pueblo.

Córdoba 14 de diciembre de 1948.

—El Ingeniero Jefe Provincial.

Núm. 5.076

Don Francisco Mollera Moreno, Ingeniero Jefe Provincial del Servicio de Catastro Topográfico Parcelario de la provincia de Córdoba.

Por el presente, se hace saber para conocimiento de los interesados que con esta fecha se envía a exposición pública al Ayuntamiento de Fernán-Núñez la documentación Catastral de dicho término municipal integrada por los polígonos números 1 al 21 ambos inclusive, durante el plazo reglamentario de tres meses. Las reclamaciones referentes a nombres de los propietarios, cultivos, nombres de pagos, superficies, forma o situación de linderos de las parcelas, se formularán verbalmente o por escrito ante la Junta Pericial del indicado pueblo.

Córdoba 14 de Diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe Provincial.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 5.082

Por la Dirección General de Trabajo se ha dictado la siguiente Orden:

Reiterada por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con fecha 3 de noviembre próximo pasado, la petición formulada en los dos últimos años, de sustituir la participación en beneficio de los trabajadores de las Industrias Químicas en la forma establecida en el artículo 33 de la correspondiente Ordenanza Laboral, por el abono de una dozana parte de los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio económico, y habida cuenta de las ventajas de esta sustitución, según ha demostrado la práctica en los dos años anteriores, especialmente por su claridad y sencillez de cálculo, y entre tanto no se legisle con carácter general sobre la participación en beneficios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Fuero de los españoles.

A propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y de

acuerdo con lo solicitado, esta Dirección General, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º—La participación en beneficios correspondiente al ejercicio económico de 1948 en las Industrias Químicas, en la forma establecida por el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 26 de febrero de 1946 se sustituirá por el pago a todo el personal comprendido en la misma, de la dozana parte de sus salarios base incrementados con los aumentos por tiempo de servicios percibidos durante el ejercicio económico de 1948 cualquiera que haya sido el resultado económico de dicho ejercicio.

2.º—Los trabajadores a prima o destajo percibirán la participación en beneficios en proporción al salario base correspondiente a su categoría profesional, aumentado en un 25 por 100.

3.º—El pago de lo que corresponde, en concepto de participación en beneficios, deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del de cierre del ejercicio, y en todo caso con anterioridad al día primero de abril de 1949.

4.º—El trabajador que hubiere ingresado o cesado durante el transcurso del ejercicio económico tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por las empresas afectadas.

Dios guarde a Vds. muchos años. Córdoba 16 de diciembre de 1948.—El Delegado de Trabajo, Juan Miguel Martínez.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.100

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta Provincia.

Hago saber: Que por el señor Recaudador de Contribuciones de la Zona de Priego, de esta provincia, ha sido nombrado Auxiliar de aquella Recaudación don José María Evans Callava.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo que preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba, a 13 de diciembre de 1948.—Angel González.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Núm. 5.099

Don Angel González de Torres, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Gremio Fiscal Nacional de Espectáculos, en virtud de la autorización que le concedió la Orden Ministerial de 8 de abril de 1947, ha sido nombrado agente ejecutivo en esta provincia para el cobro de descubiertos por el concepto de Recargo para primar cartillas de Abastecimientos o artículos de primera necesidad, don Rafael Rey Córdoba.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos que preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 15 de diciembre de 1948.—Angel González.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 5.079

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas en Relación núm. R. de esta provincia, fecha 10 de diciembre actual, me dice lo siguiente:

Con fecha 2 de diciembre de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como la Diferencia a Librar.

NUMEROS		Nuevo cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a librar
Orden	Registro	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	AYUNTAMIENTOS			
	Doña Mencía.....	155.487'04	145.724'14	9.762'90
	Totales...	155.487'04	145.724'14	9.762'90

Importa la presente relación las figuradas CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE PESETAS CUATRO CENTIMOS, en concepto DE CUPO ANUAL DEFINITIVO Y NUEVE MIL SETECIENTAS SESENTA Y DOS PESETAS NOVENTA CENTIMOS, como Diferencia a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Córdoba 16 de diciembre de 1948.—El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial.—CORDOBA

Núm. 5.097

Terminado el padrón de edificios y solares del término municipal de Córdoba para el año 1949, se hace saber a los contribuyentes comprendidos en el mismo que dicho documento se encuentra expuesto al público en esta Administración, por término de 8 días hábiles y horas de once a una, contados desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan informarse de las cuotas impuestas y formular contra los errores aritméticos, las reclamaciones que estimen oportunas.

Córdoba 18 de diciembre de 1948.—El Administrador, Urbano Jiménez.

Delegación de Industria

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.267

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Esteban Montero Márquez, en solicitud de ampliación de fábrica de tejas y ladrillos en Puente Genil.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e

instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Esteban Montero Márquez, para efectuar la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un mes a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la

instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta autorización excluye la utilización de cualquier materia prima oficialmente intervenida en la fecha en que se otorga y no dá, por tanto, derecho alguno a la obtención de cupo de las mismas.

Octava. Antes de la puesta en marcha de la ampliación que se autoriza deberá el interesado presentar, por duplicado en esta Delegación, la Memoria y Planos correspondientes a la instalación definitiva.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a veinte y tres de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. D. Esteban Montero Márquez.—Puente Genil.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Con la ampliación, se fabricarán 200.000 ladrillos huecos por campaña.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.926

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Isidoro Jiménez González, en solicitud de autorización para la instalación de un Cinematógrafo de verano e invierno, en Montilla.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO:

Autorizar a don Isidoro Jiménez González, la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Jefe, P. A. Guillermo Briz.

Sr. D. Isidoro Jiménez González.—Montilla.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Proyección de películas.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.962

Don Jorge Rodríguez Pérez, Abogado y Juez Comarcal Sustituto en ejercicio de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 312 de este año, se sigue juicio verbal de faltas a virtud de denuncia de la Guardia Civil, contra Viriudes Ruiz Mellado y dos más, por hurto de bellotas el seis del pasado mes de noviembre, en finca próxima a la llamada Las Chozas, de este término, cuyo dueño se desconoce.

Y en referido juicio he acordado por providencia de hoy se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el hecho de autos, a la persona que se crea perjudicada por el mismo.

Dado en Fuente Obejuna a 7 de diciembre de 1948.—Jorge Rodríguez.—El Secretario, Javier Pacheco.

Núm. 4.963

Don Jorge Rodríguez Pérez, Abogado y Juez Comarcal Sustituto en ejercicio de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 315 de este año, se sigue juicio verbal de faltas a virtud de denuncia de la Guardia Civil, por hurto de bellotas, hecho ocurrido el doce de noviembre último en los sitios llamados La Tablada, La Porrilla, Madueño, La Boeinilla y los Rubios, todos de este término Municipal; y por providencia de hoy he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para hacer por expresado hecho los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a las personas que se estimen perjudicadas por el mismo.

Dado en Fuente Obejuna a 9 de diciembre de 1948.—Jorge Rodríguez.—El Secretario, Javier Pacheco.

BUJALANCE

Núm. 4.970

Don Juan Antonio González de la Rosa, Secretario del Juzgado Comarcal de Bujalance, provincia de Córdoba.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 201 del año actual, seguido contra José Velasco Montero (a) El Huérfano, últimamente domiciliado en Cañete de las Torres, de esta provincia, por el hecho de haber causado lesiones a José Castilla Moreno, de igual vecindad, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta Población, quince días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

TASACION DE COSTAS

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial, 10'15.

Por indemnización, 192'60.

Por reintegros del expediente, 8'00.

Total, 231'15 pesetas.

Corresponde a satisfacer a José Velasco Montero (a) El Huérfano.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez en Bujalance a primero de diciembre de 1948.—Juan Antonio González.—V.º B.º: El Juez Comarcal sustituto, Firma ilegible.

MALAGA

Núm. 4.973

Don José María Pérez Sánchez, Magistrado, Juez de Instrucción número tres de esta Capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Bernabé Jiménez Repullo, cuyas demás circunstancias se ignoran, natural de Rute, partido de idem, provincia de Córdoba, vecino que fué de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y del Estado, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa, número 252 de 1948, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dado en la ciudad de Málaga a 3 de diciembre de 1948.—José María Pérez Sánchez.—El Secretario Judicial, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 4.992

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, a las autoridades y agentes de la Policía Judicial, ruega y encarga, la busca y rescate de lo que se dirá, que de ser habido en unión de sus poseedores ilegítimos, serán puestos a mi disposición, en la causa 159 de este año, sobre robo, el 5 del actual de la finca «El Pintor» de este término; lo sustraido es 3 botellas vino solera segunda, 2 cafeteras individuales de níquel, 3 cubiertos completos, de alpaca, 2 cucharillas de café, sobre una docena de platos pedernal, 1 muñeco con su reloj, 1 enaguilla de mesa, 1 tapete mesa camilla, 2 juegos sábanas completos, 1 cobertor cuna niño, 2 alfombras de pies de cama, 1 blusa-pijama caballero, 1 calzoncillo blancos, 2 planchas de hierro, 2 tazas para el café y 1 azucarero de loza.

Cabra a 11 de diciembre de 1948.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, P. S. Firma ilegible.

ALMENDRALEJO

Núm. 4.999

Fermín Collado Baisón, de 28 años, natural de Esparragalejo (Badajoz), vecino de Córdoba que hace unos meses, se trasladó a Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en este Juzgado dentro del término de diez días, a responder de los cargos que le resulten en el sumario que se sigue en este Juzgado, con el número 103 de 1948, sobre hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Almendralejo 11 de Diciembre de 1948.—El Juez de Instrucción accidental, Pedro Alcántara.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA